

SEMANA	CENTRO	ALUM	LOCALIDAD	PROVINCIA	PROFESOR RESPONSABLE
H) 26 ABRIL-2 MAYO	IFP.DE AREVALO	25	AREVALO	AVILA	MAR CALLEJO GARCIA
H) 26 ABRIL-2 MAYO	CENTRO DE F.P. MEDIERAS	25	CARTAGENA	MURCIA	JOSE L.DOMINGUEZ FDEZ.
H) 26 ABRIL-2 MAYO	IB.ALVARO DE MENAÑA	25	PONFERRADA	LEON	ROSA REQUENA TAPPI

## PUEBLO UMBRALEJO (GUADALAJARA)

SEMANA	CENTRO	ALUM	LOCALIDAD	PROVINCIA	PROFESOR RESPONSABLE
D) 22 A 28 DE MARZO	IFP.NUMERO 1	25	GIJON	ASTURIAS	MANUEL MENA RODRIGUEZ
E) 29 MARZO-4 ABRIL	IB.MIXTO NUMERO 4	25	CACERES	CACERES	CARMEN GALAN BERROCAL
F) 5 A 11 ABRIL	IPFP.AZARQUIEL	25	TOLEDO	TOLEDO	AMPARO MARTIN MORENO
F) 5 A 11 DE ABRIL	IB.LICEO CARACENSE	25	GUADALAJARA	GUADALAJARA	DOLORES VILLAVERDE SASTRE

5899

*RESOLUCION de 3 de marzo de 1992, de la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, sobre delegación de atribuciones en materia de subvenciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.*

El artículo 17.1 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los Secretarios de Estado ejercerán, respecto de las unidades que se le hayan adscrito, las atribuciones que el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria atribuye a los Jefes de los Departamentos ministeriales y a los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos.

Las características propias de determinadas subvenciones que se otorgan para la ejecución del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico aconsejan delegar las atribuciones conferidas al Secretario de Estado, en el mencionado precepto, en el órgano responsable de la gestión de aquéllas.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Sin perjuicio de las atribuciones delegadas en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación y en el Director general de Investigación Científica y Técnica por la Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4), modificada en su artículo quinto por la Orden de 9 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Se delegan en el Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico las competencias atribuidas al Secretario de Estado de Universidades e Investigación en el párrafo primero del artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, modificado por el artículo 17.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en materia de subvenciones o ayudas relativas a acciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuya gestión esté atribuida a la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1992.—El Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5900

*RESOLUCION de 7 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de las actas de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de las actas de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima», que fueron suscritas con fecha 23 de

septiembre de 1991 y 3 enero de 1992, por representantes de la Empresa y trabajadores en la citada Comisión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas actas en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Mixta del Convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Cordova Garrido.

## ACTA

En Puente Nuevo, a 23 de septiembre de 1991, se reúnen las personas que se relacionan, con la representación que se indica, miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, habiéndose tratado los siguientes asuntos:

1.<sup>o</sup> *Orden del día*.—Se acuerda tratar en el día de hoy, únicamente la revisión del complemento de pensión de jubilados, inválidos, viudas y huérfanos, con cargo a esta Empresa, para 1991.

2.<sup>o</sup> *Revisión del complemento de pensión a jubilados, inválidos, viudas y huérfanos*.—De conformidad con el acuerdo número 5 del acta final de firma del Convenio Colectivo 1991-1992, se acuerda aplicar a las pensiones complementarias individuales, el mismo acuerdo adoptado por la Comisión de Derechos Pasivos, constituida por representantes de las Organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 1991-1992 de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», en su reunión de 15 de julio de 1991, cuya acta se adjunta como anexo.

## ACUERDO

Las pensiones complementarias individuales que, en su caso, hoy disfrutan con cargo a «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima», los jubilados, inválidos, viudas y huérfanos, cuyas situaciones se crearon antes del 1 de enero de 1991, tendrán, a partir de la indicada fecha, la mejora que se establece a continuación, en función del importe anual del complemento de pensión a cargo de la Empresa.

Para las primeras 100.000 pesetas/año: 7,50 por 100.  
Desde 100.000 a 200.000 pesetas/año: 7 por 100.  
Desde 200.000 a 300.000 pesetas/año: 6,50 por 100.  
Desde 300.000 a 400.000 pesetas/año: 6 por 100.  
Desde 400.000 a 500.000 pesetas/año: 5,50 por 100.  
A partir de 500.000 pesetas/año: 2 por 100.

## ACTA

En Puente Nuevo, a 3 de enero de 1992, se reúnen las personas que se relacionan, con la representación que se indica, miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, habiéndose tratado los siguientes asuntos:

1.<sup>o</sup> *Orden del día*.—Se acuerda tratar en el día de hoy la aplicación de la Organización del Trabajo de Mantenimiento en la Central Térmica de Puente Nuevo.

2.º **Organización del Trabajo en Mantenimiento en la Central Térmica de Puente Nuevo.**—De conformidad con el acuerdo número 5 del acta final de firma del Convenio Colectivo 1991-1992, se acuerda aplicar a la Organización del Trabajo de Mantenimiento en la Central Térmica de Puente Nuevo, el mismo acuerdo adoptado por la Comisión de Organización, constituida por representantes firmantes del Convenio Colectivo 1991-1992 de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», en su reunión del 22 de octubre de 1991, cuya acta se adjunta como anexo.

Por tanto, se adoptan los siguientes acuerdos:

a) Sustituir para la Central Térmica de Puente Nuevo el sistema de trabajo establecido en el artículo 43 del vigente Convenio Colectivo por la Organización del Trabajo de Mantenimiento en la Central Térmica de Puente Nuevo, que se adjunta como anexo.

b) Las mejoras económicas introducidas en el nuevo sistema tendrán eficacia retroactiva desde el día 11 de junio de 1991.

c) Aunque no incluidos en el ámbito de aplicaciones de estos acuerdos, el resto del personal de jornada partida de la Central Térmica citada con categoría máxima de Técnico de tercera o nivel equivalente, percibirá una prima diaria de 159 pesetas, que compense el esfuerzo y dedicación de estos trabajadores durante los periodos de revisión programada. Esta prima se percibirá por cada día de trabajo efectivamente realizado, no devengándose, en consecuencia, en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

#### **Organización del Trabajo de Mantenimiento en la Central Térmica de Puente Nuevo**

Teniendo en cuenta la trascendencia de la producción de energía eléctrica de origen térmico en esta Empresa y la necesidad de la continuidad del servicio público que cumple, se reorganiza el trabajo del personal de mantenimiento de la Central Térmica de Puente Nuevo, en base a los principios siguientes:

a) Con el fin de garantizar la mayor presencia del personal de mantenimiento que permita atender, en la medida de lo posible, a las incidencias que se produzcan, se diversificará la jornada y el horario de trabajo de la plantilla, creando un retén de mantenimiento que realizará su trabajo por las tardes.

b) Para hacer frente a las averías, emergencias o trabajos de urgente realización que se presenten fuera de los horarios habituales, se designará un retén de localizables, que estará localizable y dispuesto a intervenir tan pronto sean requeridos sus servicios por la Central.

c) Podrá solicitarse y obtener la colaboración de los trabajadores de mantenimiento que no se encuentren designados por los tipos de retén citados cuando se requiera por la envergadura o especialidad de los trabajos a acometer.

En base a tales principios se organiza el trabajo de mantenimiento en la Central Térmica citada de la forma siguiente:

Uno. **Ámbito de aplicación.**—Se aplicará exclusivamente a aquellos trabajadores que con una categoría máxima de Técnico de tercera efectúan directamente trabajos de mantenimiento de la Central Térmica citada, incluido el personal de almacén.

Dos. **Organización del trabajo.**—El personal de mantenimiento prestará jornada y horario habituales en jornada partida. No obstante, en la Central se constituirá con su plantilla de mantenimiento equipos homogéneos de trabajadores en número aproximado de cinco o seis que formarán el:

a) **Retén de mantenimiento.**—Durante siete días en un ciclo de ocho semanas, trabajarán en jornada continuada por las tardes, iniciando su trabajo a la misma hora que lo hace el resto de la plantilla no constituida en retén, en el período de jornada normal, y con un solape de una hora en el período de jornada intensiva de verano o continuada del viernes.

En jornada normal, su jornada será de ocho horas, excepto los viernes, que será de ocho horas quince minutos; en jornada intensiva de verano su jornada será de seis horas treinta minutos, excepto los viernes, que será de seis horas.

El retén prestará el trabajo que habitualmente se programe, así como atenderá la reparación de averías que ocurran durante la jornada de trabajo.

El retén comprende el trabajo en sábados y domingos, descansando el trabajador el jueves y viernes anteriores.

El retén de sábado o domingo podrá efectuarse durante la mañana, teniendo la misma duración prevista que el párrafo segundo de este apartado e iniciándose la jornada a la hora habitual de la jornada partida en día laborable.

**Régimen económico.**—Durante el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de retén de mantenimiento percibirá 4.000 pesetas por día efectivamente trabajado.

La expresada compensación no repercutirá en la cuantía de otros complementos que sean en función del salario y se devengará exclusivamente por cada día de trabajo efectivo en retén de mantenimiento, no

abonándose, en consecuencia, en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

Esta compensación incluye los recargos por trabajos en días no laborables y desplazamiento horario.

Transcurridos siete días en esta modalidad de trabajo el retén pasará a:

b) **Retén de localizables.**—Tendrá la jornada y horarios habituales en jornada partida. No obstante durante la pausa de medio día, descanso interjornada, sábados, domingos y festivos comprendidos en siete días (en un ciclo de ocho semanas) que dura esta situación, los trabajadores que lo integran estarán localizables y a disposición de intervenir tan pronto sean requeridos sus servicios por la central.

Con el fin de hacer más cómoda y fácil la localización se procurará dotar a los componentes del retén de algún elemento de localización personal a distancia.

**Régimen económico.**—El trabajador que se encuentre en retén de localizables, devengará además de los complementos que reglamentariamente correspondan por los trabajos efectivos que realice fuera de la jornada normal una prima de 2.000 pesetas diarias.

El referido complemento no influirá en el cálculo de cualquier otro que sea en función de salario y se devengará exclusivamente por los días efectivamente prestados en retén de localizables, sin repercusión en vacaciones, descansos, permisos retribuidos, incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

Transcurridos siete días de esta modalidad, el retén se incorporará al:

c) **Resto de personal.**—Trabaja en jornada partida, atendiendo a los trabajos habituales de mantenimiento durante su horario; no obstante, para los acontecimientos, averías, trabajos inaplazables o de urgente realización, cuya ejecución supere las posibilidades de uno o ambos retenes y para los supuestos que requieran el concurso personal de algún trabajador concreto, en razón de sus características profesionales, el resto del personal de Mantenimiento podrá ser llamado por medios habituales en cada Centro de trabajo.

Tres. **Complemento de mantenimiento de centrales térmicas.**—Los incentivos y primas que percibe el personal de Mantenimiento tienen por objeto el compensar a estos trabajadores por la aceptación de la organización del trabajo que se implanta y las molestias inherentes al mismo, su disponibilidad para la realización de trabajos extraordinarios fuera de jornada laboral pactada, así como la aceptación de las modalidades de trabajo en revisión usuales en cada central térmica, como jornada extraordinaria, horarios, etc., y en definitiva la dedicación y atención que requiere el trabajo de mantenimiento de centrales térmicas, habida cuenta de la importancia de estos medios de producción en esta Empresa. En consecuencia con ello, además de los complementos antes regulados, se estipula un:

**Complemento de mantenimiento de centrales térmicas:** Complemento salarial de puesto de trabajo que compensa los inconvenientes propios y específicos del sistema organizativo que se establece y el especial trabajo que se realiza durante las revisiones de los grupos térmicos.

Su cuantía de 400 pesetas diarias, igual para todas las categorías profesionales, se percibirá por cada día de trabajo efectivamente realizado, así como durante el período de disfrute de vacaciones anuales, según le hubiera correspondido por su cuadrante, no devengándose, en consecuencia, en descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

Su cuantía no influirá en el cálculo de aquellos otros complementos que sean en función del salario.

Cuatro. **Normas complementarias:**

a) En consecuencia con las tres modalidades de trabajo descritas, el trabajo de mantenimiento se organizará según el cuadrante, que se adjunta.

b) Cuando las revisiones de grupos se realicen en verano se efectuarán las horas extraordinarias necesarias para cumplir el programa de trabajo.

c) Teniendo en cuenta que la presencia de determinados trabajadores de plantilla de mantenimiento es más útil cuando coincide con la presencia de la mayoría del personal, estas personas quedan exceptuadas de los retenes de mantenimiento aunque no lo serán para los retenes de localizables. En este caso se encuentran los Contramaestres de los talleres, quienes no obstante su exclusión de los retenes de mantenimiento, percibirán con igual periodicidad que el resto del personal los complementos previstos para dicha situación.

Si algún trabajador, por su especial cometido, debiera ser también excluido de los retenes de mantenimiento manteniendo las garantías económicas reguladas en el párrafo anterior, dicha excepción habrá de ser autorizada por escrito por la Dirección de la central térmica.

d) Los Almaceneros quedan excluidos del retén de localizables, pero realizarán siete días de retén de mantenimiento en un ciclo de cuatro semanas, según cuadrante adjunto, salvo que el número de Almaceneros permita la rotación en un ciclo de duración superior.

e) En el caso de ausencia de un trabajador en retén de mantenimiento la Jefatura de la central se reserva el derecho de efectuar o no su sustitución, según las necesidades del trabajo. Si se efectúa su sustitución, se procurará que el sustituto sea un trabajador del próximo retén de mantenimiento que reúna las características profesionales más parecidas a las del ausente.

f) Si un trabajador en retén de localizables solicita un permiso voluntario que le imposibilite cumplir su condición de localizable, deberá solicitar y obtener de la Jefatura de la Central el oportuno permiso a la vez que designar a un compañero que voluntariamente acepte la sustitución para estar localizable en su lugar, durante el tiempo que dure el permiso.

g) Incompatibilidades: La inclusión en el régimen de trabajo de mantenimiento en la central térmica será incompatible con la percepción de los siguientes complementos salariales:

- Plus de turno.
- Plus de mantenimiento.
- Prima de jornada partida en térmicas.
- Prima por jornada desplazada.
- Ayuda de comida.
- Complemento de jornada.
- Prima de llamada.
- Prima de expectativa de servicio.
- Plus por desplazamiento de horario.

**Cuadrante mantenimiento central térmica**

ALMACENFROS

	LMXJV	SD														
1.º	NNNDD	RR	RRRRR	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNDD	RR	RRRRR	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD

N = Jornada partida normal. R = Retén de mantenimiento. D = Descanso.

**Cuadrante mantenimiento central térmica**

	LMXJV	SD						
1.º	NNNDD	RR	RRRRR	FF	EEEE	DD	NNNNN	DD

N = Jornada partida normal. R = Retén de mantenimiento. E = Retén de localizable. D = Descanso. F = Descanso en retén de localizables.

**5901** *RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Dirección General de Personal, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 474/1991, interpuesto ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.*

Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se ha interpuesto por don Miguel Angel Hernández Arqués, funcionario de la Administración de la Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 474/1991, contra la Resolución de esta Subsecretaría sobre denegación de las diferencias retributivas entre las percibidas como Jefe de Negociado y la Jefatura de Sección Invalidez que reclama.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los posibles interesados de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan en la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 10 de febrero de 1992.-El Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

**5902** *RESOLUCION de 21 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del XII Convenio Colectivo para las «Autoescuelas».*

Visto el texto del XII Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las «Autoescuelas», que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1992, de una parte, por la Confederación Nacional de Autoescuelas, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, CC OO, y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los

Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.  
Esta Dirección general acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segunda.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1992.-La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

**XII CONVENIO COLECTIVO DE AUTOESCUELAS**

El presente Convenio ha sido concertado por la Mesa Negociadora, compuesta por tres representantes de la Confederación Nacional de Autoescuelas (CNAE) y cuatro representantes de la Central Sindical FETE-UGT, cuatro representantes de la Central Sindical Comisiones Obreras (CC OO) y un representante de la Central Sindical USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representantes del Sector.

**AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*-El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo II (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un Centro de enseñanza denominado Autoescuela, según lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado a partir del presente Convenio en los siguientes grupos:

- a) Personal Directivo: Director.
- b) Personal Docente: Profesor.